



Roj: **SAP Z 46/2016 - ECLI: ES:APZ:2016:46**

Id Cendoj: **50297370032016100004**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **04/01/2016**

Nº de Recurso: **1305/2015**

Nº de Resolución: **3/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE RUIZ RAMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00003/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de ZARAGOZA

-

Domicilio: CALLE GALO PONTE S/N

Telf: 976208376-77-79-81

Fax: 976208383

Modelo: SE0200

N.I.G.: 50297 43 2 2013 0304295

ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001305 /2015

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000288 /2014

RECURRENTE: Serafina

Procurador/a: BEGOÑA ORTEGA ORTEGA

Letrado/a: SERGIO ESCOBEDO DEPRA

RECURRIDO/A: Hipolito

Procurador/a: MIGUEL ANGEL CUEVA RUESCA

Letrado/a: VIRGINIA MUÑOZ CHUECA

SENTENCIA

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. JOSÉ RUIZ RAMO

MAGISTRADOS

D. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ y LÓPEZ DE HIERRO

Dª MARIA JOSEFA GIL CORREDERA



D. MAURICIO MURILLO y GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a cuatro de enero de dos mil dieciséis.

La Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, compuesta por los Magistrados reseñados al margen, ha visto en segunda instancia el recurso de apelación número 1305/2015 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Uno de Zaragoza, en la causa de Procedimiento Abreviado 288/2014 seguido por un delito de **denuncia falsa**.

Han sido parte:

Apelante : Serafina , representada por el Procurador Sr./a. Ortega Ortega y defendido por el Letrado Sr./a. Escobedo Depra.

Apelado: Hipolito , representado por el Procurador Sr./a. Cueva Ruesca y defendido por el Letrado Sr./a. Muñoz Chueca.

Es Ponente el Ilmo. Magistrado-Presidente, D. JOSÉ RUIZ RAMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En los citados autos recayó Sentencia con fecha 22 de julio de 2015 cuya parte dispositiva, en lo necesario para la resolución del recurso, es del tenor literal siguiente: "FALLO: **Que debo condenar y condeno a Serafina como responsable en concepto de autora de un delito de denuncia falsa** , previsto y penado en el art. 456.1.2º del Código penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DOCE MESES MULTA con una cuota diaria de 2 euros** (720 euros) con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Deberá indemnizar a Hipolito en la cantidad de 2.000 euros más intereses legales. Asimismo deberá abonar las costas causadas en este procedimiento, con inclusión de las costas de la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena le será de abono el tiempo que estuvo privada de libertad por esta causa, los días 30 y 31 de enero de 2014, si no le hubieran sido de abono en otra causa. "

SEGUNDO .- La Sentencia apelada contiene la siguiente relación fáctica: "**HECHOS PROBADOS** : PRIMERO.- Ha resultado probado y así se declara que en fecha 6 de julio de 2013 Serafina , mayor de edad y sin antecedentes penales entonces, presentó **denuncia** en la Comisaría Centro de Zaragoza contra Hipolito por malos tratos físico y psíquicos, manifestando que sobre las 8:30 horas de ese mismo día le había agredido en la plaza San Pablo, 70, de Zaragoza, que no se encontraba físicamente bien, que se mareaba y que se iba a descansar y volvería a formular la correspondiente **denuncia**, firmando su declaración. Agentes de la Policía Nacional acompañaron a Serafina al hospital Nuestra Señora de Gracia para que le asistieran de las lesiones que manifestaba le había causado su expareja Hipolito , apreciando el facultativo hematoma en cuero cabelludo y refiriendo Serafina facultativo hematoma en cuero cabelludo y refiriendo Serafina pérdida de visión del ojo izquierdo, que la frecuencia de las agresiones era cada día y que le había agredido con un palo.

Por parte de la Policía Nacional se hicieron gestiones para la identificación y localización del denunciado, procediéndose a la detención de Hipolito el mismo día 6 de julio en su domicilio, dando lugar todas las actuaciones a las Diligencias Previas 392/2013 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 2 de Zaragoza, en las que Serafina ratificó el 11- 7-2013 que Hipolito le había propinado un puñetazo el día 6 de julio y a la hora indicada en la **denuncia**, si bien manifestó que renunciaba a las acciones que pudieran corresponderle. En el procedimiento se dictó finalmente un Auto el 25 de octubre de 2013 de sobreseimiento libre y archivo de la infracción penal denunciada.

Hipolito estuvo privado de libertad por estos hechos desde el 6 hasta el 7 de julio de 2013.

SEGUNDO.- Los hechos denunciados no habían sucedido, estando Hipolito en su domicilio el día y a la hora indicada en la **denuncia**, con un amigo".

TERCERO. - Notificada dicha resolución a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Serafina .

Una vez admitidos a trámite el recurso, se dio traslado a las demás partes personadas, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial de Zaragoza, donde se formó Rollo de Apelación Penal número 1305/2015, pasando las actuaciones a la Sala para resolver.

HECHOS PROBADOS



Se ratifican los relatados en la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los contenidos en la resolución recurrida. **PRIMERO.-** Viene a alegar la parte recurrente como motivo de su recurso el error en la apreciación de la prueba, respecto del cual tiene reiteradamente dicho esta Sección, que aunque el recurso de apelación tiene carácter ordinario y puede realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia, sin embargo, como consecuencia de la trascendental importancia que en la ponderación de las pruebas personales tiene la percepción directa por el Juez de las diversas declaraciones de las partes y de los testigos, y la inexistencia en nuestro Derecho Penal de pruebas tasadas o de reglas que determinen el valor cierto que hay de darse a cada prueba, la revisión, tratándose precisamente de este tipo de pruebas de carácter subjetivo, queda limitada a examinar, en cuanto a su origen la validez y regularidad procesal, y a verificar, en cuanto a su valoración, si las conclusiones que el Juez ha obtenido resultan congruentes con los resultados probatorios y se ajustan a los criterios generales de razonamiento lógico según reglas de experiencia comúnmente admitidas. Por ello la revocación del Fallo sólo cabría cuando el juicio formado y la convicción judicial fueren contrarios a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, o, lo que es igual, cuando el proceso valorativo no se razone adecuadamente en la sentencia.

En este caso el simple análisis de la sentencia recurrida y de la grabación en que se refleja el resultado del juicio celebrado, llevan a la conclusión de que la convicción judicial acerca de la ocurrencia de los hechos que se relacionan como probados se encuentra lógicamente apoyada en la prueba practicada, explicándose clara y razonadamente su inferencia, pues no nos encontramos en este caso con las versiones contradictorias en el que hay que inclinarse por una de ellas, sino que compareció al acto del Plenario un testigo al que la Juez de lo Penal le dio plena credibilidad. Se trata de la prueba testifical del Sr. Urbano que declaró de forma concluyente y creíble para la Juez de Instancia que vivía con el Sr. Hipolito y que dijo que el día y la hora en que la acusada manifestó ser agredida por el Sr. Hipolito éste estaba en casa, que no se atrevía a salir de casa por problemas de otras **denuncias** de la acusada y por ello él le hacía los recados.

Consecuentemente, nos parece razonable y razonado que la Juez llegue a una conclusión en base a las manifestaciones de un testigo ajeno a los hechos, y al que la Juez creyó firmemente con las ventajas que le dan la inmediación, la oralidad y la contradicción, y sin que esta Sala que no escuchó al testigo pueda contradecirla por carecer de dicha inmediación que no puede suplir, como dice reiterada jurisprudencia con el visionado de la cinta de videograbación en segunda instancia.

Por lo demás los agentes policiales lo único que hicieron constar al folio 24 de la causa fue que la Sra. Serafina manifestaba que había sido agredida presentando un lado de la cara enrojecido y refería dolor en el ojo izquierdo, lo cual no es necesariamente compatible con una agresión física, pudiendo tener el enrojecimiento de la cara múltiples causas, y el dolor referido supone una cuestión subjetiva difícil de determinar por los agentes .

SEGUNDO.- También rechaza la Sala la segunda impugnación referida a la responsabilidad civil impuesta -2000 euros-, pues no supone dicha cantidad ninguna desproporción en relación a las consecuencias que sufrió el Sr. Hipolito , ya que éste estuvo privado de libertad dos días, teniendo abierta contra él la causa desde el día 6 de julio de 2013 hasta finales del mes de octubre de dicho año .

TERCERO.- Todo ello supone la desestimación del recurso de apelación interpuesto, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Serafina** contra la Sentencia nº 255/15 de fecha 22 de julio de 2015 dictada en el Procedimiento Abreviado 288/2014 por el Juzgado de lo Penal Número Uno de Zaragoza , y **confirmar** la misma en su integridad, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.